

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 1

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	JOSÉ HERMES CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-10092-00

AUTO

Procede la Sala<sup>1</sup> a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el fallo del veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

Los señores BUENAVENTURA AGUDELO PEÑA, GUSTAVO TOCORA CANDÍA, PERICLES DURÁN BAUTISTA, MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ, JOSÉ HERMES CRUZ, DORALBA MARULANDA CASTRILLÓN, FRANCISCO MENDIETA, JOSÉ ANATOLIO MUÑOZ PEÑA, ELVIRA RUIZ, RUTH MORALES DE CORTÉS, LUZ MYRIAM ORTIZ TRUJILLO, HÉCTOR CASTAÑEDA LÓPEZ, JORGE FIERRO RUIZ, GRACIELA PARDO RETAVISCA y MARTHA LUCÍA CORTÉS MORALES, actuando a través de apoderado debidamente constituido, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia del daño especial causado con ocasión del conflicto armado interno, por los hechos ocurridos durante la toma guerrillera al perímetro urbano del municipio de Puerto Lleras (Meta) los días 10 y 11 de julio de 1999.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Tribunal Administrativo del Meta, el 10 de abril de 2007 profirió fallo de primera instancia<sup>2</sup> declarando parcialmente probada la *excepción de falta de legitimidad en la causa por activa* y, en consecuencia, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 de abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

<sup>2</sup> Folios 897 a 907.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
DEMANDANTE(S): JOSÉ HERMES CRUZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL / POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-10092-00

Posteriormente y en la oportunidad correspondiente, los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos ante el Consejo de Estado, quien profirió sentencia el 27 de enero de 2016<sup>3</sup>, modificando la decisión del a quo, y en su lugar, accediendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

«**MODIFICAR** la sentencia proferida el 10 de abril de 2007 por el Tribunal Administrativo del Meta y, en su lugar se dispone,

**PRIMERO.- DECLARAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, [sic] administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de los hechos ocurridos durante los días 10 y 11 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Lleras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, [sic] a pagar las siguientes sumas:

Por concepto de indemnización de perjuicios materiales:

Para BUENAVENTURA AGUDELO PEÑA, la suma de veintinueve millones doscientos quince mil ochocientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 29'215.889,55).

Para MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ, la suma de treinta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos con cincuenta centavos (\$ 38'954.518,50).

Para PERICLES DURAN BAUTISTA, la suma de treinta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos con cincuenta centavos (\$38'954.518,50).

**TERCERO.- CONDENAR EN ABSTRACTO** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, [sic] a pagar solidariamente a los señores Gustavo Tocora Candía, José Hermes Cruz, Doralba Marulanda Castrillón, Francisco Mendieta, José Anatolio Muñoz, Elvira Ruiz, Ruth Morales de Cortez [sic], Luz Myriam Ortiz Trujillo, Héctor Castañeda López, Martha Lucía Cortés, Jorge Fierro Ruiz y Graciela Pardo Retavisca, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por la destrucción de los bienes inmuebles y enseres de los que ostentan la calidad de poseedores, las sumas que resulten liquidadas como consecuencia del respectivo incidente, tomando como fundamento las bases expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO.- CONDENAR EN ABSTRACTO** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, [sic] a pagar solidariamente al señor José Hermes Cruz, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por la destrucción del establecimiento de comercio "Supermercado Linares" del cual es propietario, las sumas que resulten liquidadas como consecuencia del respectivo incidente, tomando como fundamento las bases expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas

<sup>3</sup> Folios 953 a 1002.

la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**SÉPTIMO.-** Las condenas se cumplirán en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A.

**OCTAVO.-** Sin costas (Art. 55 de la ley 446 de 1998).

**NOVENO.-** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen».

## II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los ordinales tercero y cuarto del fallo proferido por el Consejo de Estado en segunda instancia, con la finalidad de satisfacer la obligación constituida de la condena en abstracto, presentó el 17 de octubre de 2016 memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios<sup>4</sup>.

Ante esta circunstancia, esta Corporación procedió a correr traslado del incidente a la entidad demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. Los demandados guardaron silencio.

Así, de conformidad con el artículo *ibidem*, mediante auto<sup>5</sup> de fecha 09 de diciembre de 2016, este Tribunal procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente asunto, decretando como pruebas los documentos solicitados y allegados con el incidente, así como los que se hicieron valer durante el proceso.

Concluido el recaudo del acervo probatorio (dictamen pericial y declaraciones de terceros), y hechos los traslados de ley, se dio por cerrado el período probatorio y se dejó a disposición de las partes los elementos probatorios para que procedieran, de ser el caso, de conformidad con el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios materiales, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

### 2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento: ¿cuál es la cuantía en concreto a reconocer en favor de los demandantes por los perjuicios materiales a ellos causados en su modalidad de daño emergente, de conformidad con la condena en abstracto del fallo del 27 de enero de 2016 expedido por la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado?

<sup>4</sup> Folios 1116 a 1125.

<sup>5</sup> Folio 1128.

### 3. Caducidad del incidente

Frente al tema, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

*«Artículo 172. Condenas en abstracto. Modificado por el art. 56 de la Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*«Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (Subrayado de la Sala).*

En consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo que condena en abstracto o del auto de obediencia a lo decidido por el superior (supuesto fáctico aplicable al *sub examine*), observa esta Sala que el apoderado de los demandantes presentó el escrito de incidente dentro del término legal.

### 4. Carga probatoria

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, precepto que se erige como principio del derecho probatorio y, en especial, del derecho procesal contencioso administrativo, debido a la naturaleza rogada de esta jurisdicción especializada, y es por ello que su iniciativa para solicitar las pruebas e interés para llevarlas a cabo se atiende de manera primordial.<sup>6</sup>

Al efecto, el jurista Hernán Fabio López, ha manifestado que *«el concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues es en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba»*.<sup>7</sup>

En cuanto al dictamen pericial, como medio de prueba de carácter técnico, científico o artístico admitido por la ley procesal, uno de sus mecanismos de contradicción es la objeción por error grave, entendiéndose éste como una falla de tal entidad en el trabajo del experto<sup>8</sup>, que vicia la veracidad de la prueba, bastando la simple argumentación con la asistencia de expertos si así lo desea la parte, o la solicitud de pruebas – incluso otro experticio – puntualizando tales falencias, objeción que se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa.<sup>9</sup>

Frente al asunto, el Consejo de Estado puntualizó:

<sup>6</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, Tomo 3, Ed. Dupré, 2008, 2ª edición, págs. 36 y 37.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 238.

«La objeción que las partes pueden formular contra el dictamen pericial, procede por "error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas". Vale decir, debe tratarse de un error de tal magnitud que, "de no haberse presentado, otro hubiera sido el sentido del dictamen rendido por los peritos", por lo cual, el yerro debe ser tan significativo que las conclusiones a las cuales conduzca, sean ostensiblemente equivocadas».<sup>10</sup>

De lo anterior se deriva que, de existir un error grave, éste debe ser determinante en todo aquello que con el peritaje se quiere probar en el juicio.

## 5. Liquidación del daño emergente

Para determinar el valor a indemnizar por concepto de daño emergente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en fallo de segunda instancia, dispuso lo siguiente<sup>11</sup>:

«[...] existe certeza de la disminución patrimonial sufrida con la destrucción de los inmuebles que poseían los referidos demandantes, por lo que en aras de proteger el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, se condenará en abstracto para que en trámite incidental se allegue la documentación idónea para demostrar los gastos en los que incurrieron para la reconstrucción de los inmuebles, entre esta, la que demuestre el valor de la mano de obra y los materiales de construcción utilizados para tal efecto.

Ahora, en lo que se refiere a los muebles y enseres que había en las viviendas al momento de su destrucción con ocasión del enfrentamiento armado, y que quedaron destruidos como consecuencia de estos hechos, considera esta Subsección que probada la destrucción de los inmuebles, resultaría evidente que por lo menos algunos de los muebles o enseres allí contenidos también habrían tenido la misma suerte, por lo que en el mismo trámite incidental en el que se tasarán los perjuicios por la destrucción de los inmuebles, se deberán allegar las pruebas necesarias con el fin de acreditar el tipo y el valor de los muebles y enseres destruidos.

[...] la Sala encuentra que la liquidación de este rubro deberá realizarse mediante su demostración, en el marco del respectivo trámite incidental, con la intervención de un perito, quien deberá determinar el avalúo de los daños con base en soportes debidamente obtenidos, en donde se refleje el valor de los bienes de propiedad de propiedad del señor José Hermes Cruz que fueron efectivamente destruidos - vale decir muebles, enseres y mercancías -, como consecuencia de la confrontación armada atrás mencionada. Ahora bien, de no poderse lograr una determinación exacta del avalúo de tales bienes, el perito realizará una estimación promedio de su valor, teniendo en cuenta las características de un negocio de condiciones similares al "Supermercado Linares" [subraya fuera de texto].

De lo anterior se desprende que, si bien el Consejo de Estado encontró que el daño antijurídico se encontraba probado, aquello no comportaba la valoración concreta del perjuicio que las víctimas tuvieron que asumir por concepto de daño emergente por los hechos acaecidos el 10 y 11 de julio de 1999, por lo que dispuso que, a petición de parte, se iniciase el trámite del incidente de liquidación de perjuicios.

Advierte la Sala que no le es posible liquidar las sumas que solicita la parte demandante se le reconozca a título de perjuicio material, por las siguientes razones, de conformidad con lo fijado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia:

«Ahora bien, en cuanto a la destrucción de los referidos inmuebles debe decirse que obran en el proceso las inspecciones judiciales practicadas a cada uno de los predios afectados, en las cuales

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Fallo del 08 de febrero de 2017. C.P.: Hernán Andrade Rincón; rad. 08001-23-31-000-1998-00663-01 (exp. 38432).

<sup>11</sup> Folios 996 a 998.

*se indicó el valor de su reconstrucción, no obstante, encuentra la Sala que la determinación de esos valores no se sustentan en ninguna información, pues parte de unas sumas de la [sic] cuales se desconoce su origen. En efecto, carecen de explicaciones sobre la metodología, los procedimientos y las herramientas que condujeron a las conclusiones descritas, al igual que de soportes documentales de las mismas. [...]*

*La inspección judicial anticipada practicada al establecimiento de comercio Supermercado Linares arrojó la suma de \$27'127.773. Para la Sala esta prueba no tiene eficacia probatoria para el análisis del presente caso, pues si bien dice tener como base las facturas de compra de los enseres, mobiliario de trabajo y víveres existentes en el supermercado Linares, dichos soportes documentales no fueron allegados al presente proceso para establecer la veracidad de la información allí contenida» [subraya fuera de texto].*

En primer lugar, la parte interesada promovió la apertura del incidente, en cuyo escrito explicó que carece de medios probatorios para demostrar los valores pretendidos, y que su sustento son las inspecciones judiciales anticipadas que se celebraron bajo la dirección e intermediación del Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras y los peritos que en ese momento sirvieron de apoyo, proporcionando posteriormente la liquidación detallada que ordena el C.C.A.<sup>12</sup>, con base en las referidas inspecciones. Al respecto, el *ad quem* determinó que las inspecciones judiciales no pueden apreciarse con el valor necesario para determinar las sumas correspondientes al daño emergente, en razón a que la información obtenida carece de sustento técnico, medios de convicción que solamente demostraron la existencia del daño.

En este orden de ideas, aunado a que la parte actora manifestó en su escrito de incidente que carecía de documentación pertinente acerca de los costos asumidos para la reconstrucción de los inmuebles y adquisición de enseres que acreditaran, sin embargo, se reitera, estaba a su cargo allegar los elementos probatorios que mostraran los valores que se pretenden liquidar aportando medios de prueba similarmente idóneos, en atención a los factores que determinó la Sección Tercera - mano de obra y materiales de construcción - provenientes de las sumas sufragadas para la construcción de inmuebles de equivalentes características, para que la Sala estimara un promedio de los costos asumidos en la reconstrucción de las viviendas destruidas, y del mismo modo, debía así procederse en lo que refiere a los enseres y mercancías destruidos en el Supermercado Linares, de propiedad José Hermes Cruz, pues en caso de no lograrse determinar el avalúo de los daños, debía realizarse una estimación promedio de su valor, teniendo en cuenta las características de un negocio en similares condiciones, lo cual no se evidencia en el expediente, debido a la falta de diligencia de la parte activa en relación con la carga de la prueba que le corresponde.

Es así como se colige que la parte demandante, en la oportunidad correspondiente, tenía la carga de solicitar la práctica de una prueba pericial para la fijación de las sumas a liquidar, de conformidad con lo establecido por el Alto Tribunal, lo cual omitió; así, en uso de las facultades que otorga el artículo 169 del C.C.A.<sup>13</sup>, el Despacho decretó el dictamen<sup>14</sup>

<sup>12</sup> «Código Contencioso Administrativo. Artículo 172. Condenas en abstracto - inc. 2°. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación».

<sup>13</sup> «Código Contencioso Administrativo. Artículo 169. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista. Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso».

<sup>14</sup> Auto del 09 de diciembre de 2016, pruebas de oficio, folio 1128.

al que refiere el *ad quem*, con la finalidad de cuantificar el valor del daño emergente, el cual fue allegado y del que se corrió traslado<sup>15</sup> a las partes, siendo la Nación - Ministerio de Defensa, a través de la Policía Nacional, la que erróneamente pidió se permitiera la presentación de un nuevo dictamen<sup>16</sup> sustentado en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitud a la que el Tribunal no accedió al no haberse definido y argumentado si lo que se pretendía era la aclaración, complementación u objeción, pues en esta última opción hay lugar a la práctica de pruebas, a lo que se suma la improcedencia de la aplicación de las disposiciones de la ley 1437 de 2011 al presente asunto.

En segundo lugar, al realizar el análisis del dictamen pericial<sup>17</sup> rendido por el evaluador de daños y perjuicios para apreciar su valor demostrativo, la Sala advierte que aquél presenta errores graves dentro de la estimación pecuniaria de los perjuicios que se debaten en el actual juicio, errores que las partes no alegaron cuando se les corrió traslado según lo preceptuado en el artículo 238, inciso 1 del C.P.C.

En el acápite denominado *Fórmulas para determinación del daño emergente* (fl. 1221) se presenta el primer error grave, pues se indica que «[p]ara determinar el daño emergente se tomaron los valores debidamente soportados por la inspección judicial, para cada uno de los afectados y se procedió a efectuar la correspondiente indexación», y por lo tanto, vicia el informe en relación con lo que de allí se respalda, puesto que las sumas indexadas en los folios 1168 a 1178 son tomadas del cálculo hecho por la contadora pública que suscribe el documento, y que no detalla el procedimiento sino simplemente se limita a explicar la metodología, arrojando el resultado sin trasfondo aritmético debidamente explicado, tomando como base el valor declarado en las inspecciones judiciales practicadas en los años 2000, 2001, y 2002, indexándolo, en conjunto con los precios de las cotizaciones de los enseres, careciendo de soportes que demuestren claramente las fuentes y orígenes de las cifras.

La Sala debe precisar que las inspecciones judiciales, de conformidad con el valor que en su oportunidad le reconoció el *ad quem*, no pueden servir de soporte para indexar las sumas de dinero por concepto de daño emergente para ninguno de los demandantes en calidad de poseedores, y en relación con el comerciante José Hermes Cruz, no se halla información acerca de la estimación de la cuantía a liquidar por el perjuicio material causado con ocasión de la destrucción de su establecimiento de comercio. Adicionalmente, de acuerdo a como lo decidió el Consejo de Estado, debía demostrarse el valor de la mano de obra y de los materiales de construcción utilizados en la reconstrucción de las viviendas afectadas con la toma guerrillera de Puerto Lleras, lo cual no reposa en el expediente, a lo que debe agregarse que aquella es la documentación idónea para la comprobación del detrimento pecuniario que los demandantes no están en la obligación de soportar, en lo relacionado a los inmuebles.

Por otra parte, se observa que en lo que respecta a los bienes muebles y enseres, si bien aquellos fueron cotizados<sup>18</sup> con precios actuales del mercado, confusamente se indexaron a la fecha de liquidación, es decir, se tomaron los bienes muebles con los precios actuales del mercado, y fueron indexados con las fórmulas para ello establecidas, lo cual es improcedente toda vez que la finalidad de la indexación es ajustar una cantidad de dinero (valor monetario) a la inflación en orden a contrarrestar la desvalorización del dinero y la pérdida de poder adquisitivo en la economía de mercado, lo cual indica que no debe tomarse un precio actual de un objeto, y actualizarlo al aplicar las fórmulas con el índice

<sup>15</sup> Auto del 26 de mayo de 2017, folio 1240.

<sup>16</sup> Folios 1241-1247.

<sup>17</sup> Folios 1168 a 1239.

<sup>18</sup> Folios 1204 a 1208.

de precios al consumidor actual y del año 1999; ejemplo de ello es que el 25 de marzo del año en curso se haya cotizado en un establecimiento de comercio, un televisor LG de 32 pulgadas<sup>19</sup> por valor de \$860.000, cifra que no requiere ser actualizada y que indebidamente es multiplicada por el índice final<sup>20</sup>, equivalente a 136,76, y dividida por el índice del año 1999 equivalente a 55,77<sup>21</sup>, lo que arroja un resultado de \$2.108.905, precio duplicado de un producto que no se ajusta a los valores actuales del mercado y que no presenta soporte acerca de su costo para el año 1999.

Al respecto, se reitera, las partes debieron haber hecho uso de las herramientas que la ley procesal ofrece para controvertir las pruebas dentro del término oportuno, particularmente, la objeción por error grave de la prueba pericial, cuya omisión deja en firme el dictamen pericial, pero no indica que la Sala lo acoja<sup>22</sup>, en concordancia con la valoración atrás desarrollada, por cuanto se observaron errores de precisión en los cálculos presentados, en los que no se establece el valor de los factores que señaló el Consejo de Estado: estos son, acreditar valor de la mano de obra y de los materiales de construcción, así como el tipo y valor de los muebles y enseres y de las mercancías del Supermercado Linares, propiedad del demandante José Hermes Cruz, carga que reposa principalmente en el actor.

Así mismo, los testimonios<sup>23</sup> recepcionados no aportan mayor información que la ya probada en el proceso, aunque eventualmente ofrecen sustento para determinar qué tipo de bienes muebles poseían los demandantes dentro de sus viviendas, y así determinar su cuantía, no obstante, para la finalidad que es liquidar los perjuicios, se torna inadecuada en vista a la indexación de los precios cotizados por el perito en su informe.

En conclusión, el demandante no cumplió con la carga de la prueba que la ley procesal le impone, al no aportar los medios de convicción idóneos ni apoyar su recaudo para estimar aritméticamente los perjuicios concretos, máxime cuando contaba con el derecho de controvertir la prueba que le desfavorece, a lo que se suma que el dictamen pericial decretado de oficio se encuentra viciado por errores graves que las partes en el momento oportuno no objetaron en debida forma, lo cual impide a la Sala pronunciarse de fondo acerca de la liquidación de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente en favor de los demandantes, lo que conlleva desestimar la petición hecha en el incidente de liquidación de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sin más consideraciones:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR LA LIQUIDACIÓN de perjuicios materiales** derivada de la condena en abstracto impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en fallo del 27 de enero de 2016 a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>19</sup> Folio 1204, valor unitario.

<sup>20</sup> Índice de Precios al Consumidor de mayo de 2017.

<sup>21</sup> Folio 1221.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Fallo del 11 de mayo de 2017. C.P.: Hernán Andrade Rincón; rad. 25000-23-26-000-2002-02431-02 (exp. 55757).

<sup>23</sup> Despacho comisorio No. 001, folios 1138 a 1165.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE(S):	JOSÉ HERMES CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL / POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-10092-00



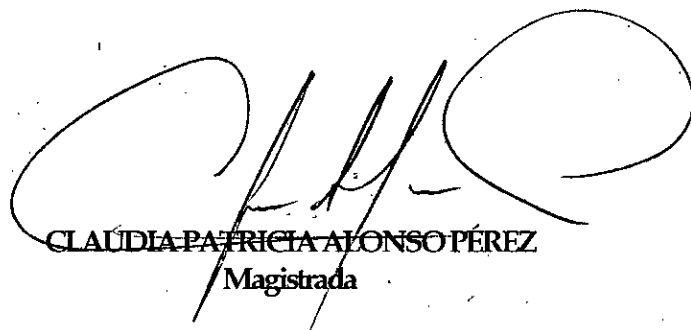
**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría dispóngase el archivo del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acta No. 74 de la misma fecha.

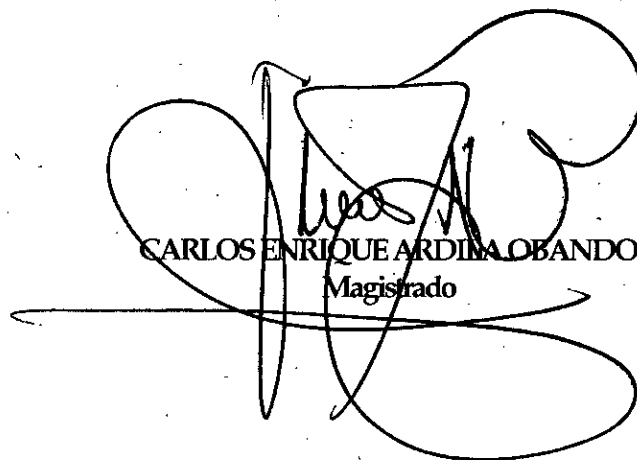
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ENRIQUE ARDINA OBANDO**  
Magistrado

**REFERENCIA:**  
**DEMANDANTE(S):**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
JOSÉ HERMES CRUZ Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL / POLICÍA NACIONAL  
50001-23-31-000-2001-10092-00

